

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	CIVIL – APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO	81-736-31-89-001-2021-00020-01
RADICADO TRIBUNAL	2022-00010
DEMANDANTE	RAMIRO SOLOZA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS	PEDRO ANTONIO GÓMEZ RIVERO Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTO LABORALES DE SARAVERA
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Arauca (Arauca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes **RAMIRO SOLOZA RAMÍREZ, CARMEN CECILIA SOLOZA LÓPEZ, MARÍA AMALIA SOLOZA LÓPEZ, LUISA MARIELA SOLOZA LÓPEZ, VIVIANA SOLOZA LÓPEZ Y MARÍA SOLEDAD SOLOZA LÓPEZ**, contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), si no fuera porque la parte demandante no sustentó el recurso dentro del término legal.

I. ANTECEDENTES

RAMIRO SOLOZA RAMÍREZ, CARMEN CECILIA SOLOZA LÓPEZ, MARÍA AMALIA SOLOZA LÓPEZ, LUISA MARIELA SOLOZA LÓPEZ, VIVIANA SOLOZA LÓPEZ Y MARÍA SOLEDAD SOLOZA LÓPEZ ALICIA LUNA SPOSITO, a través de apoderada judicial, instauraron demanda de *responsabilidad civil extracontractual* contra **PEDRO ANTONIO GÓMEZ RIVERO, SEGUROS DEL ESTADO R/L HUGO FERNANDO DELGADO, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. R/L GUSTAVO ALBERTO HERRERA, GAS GOMBEL S.A. R/L ARMANDO HORTUA OLGUÍN**, asunto que correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en

Asuntos laborales de Saravena (Arauca), quien tras surtir las respectivas etapas procesales profirió sentencia el 24 de junio de 2022, mediante la cual resolvió:

“ (...) RIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por los demandados, que denominaron casual eximente de responsabilidad –culpa exclusiva de la víctima.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR la totalidad de pretensiones formuladas en la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, como parte vencida. TÁSENSE por Secretaría, realizando las liquidaciones por separado frente a cada uno de los demandados. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$18'730.662, las cuales corresponderán a cada uno de los demandados por partes iguales.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor”.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de los demandantes, interpuso recurso de apelación durante la audiencia de lectura de sentencia¹, y con posterioridad el 30 de junio de 2022² expuso los reparos de su inconformidad frente a la decisión proferida; recurso que fue concedido por el *a quo* mediante auto de 22 de julio de 2022³, para ante el Tribunal Superior de Arauca.

Remitido el proceso a esta corporación, por proveído del 07 de noviembre de 2023⁴, se admitió la alzada y se ordenó que, ejecutoriada esa determinación, se diera cumplimiento al inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

El citado auto fue notificado mediante estado electrónico N.º 26 de 09 de noviembre de 2023⁵, publicado en la página *web* de la Rama Judicial, link del Tribunal Superior de Arauca – Secretaría General.

Por constancia secretarial de 23 de noviembre de 2023⁶, se informó al Despacho que el término de ejecutoria del auto que admitió la alzada

¹ 02ExpedienteJuzgadoPromiscuoCtoSva. 53AudienciaTramiteJuzgamiento. Minuto 36:44 a 37:37.

² 02ExpedienteJuzgadoPromiscuoCtoSva. 54RecursoApelacionSentencia.

³ 02ExpedienteJuzgadoPromiscuoCtoSva 56AutoConcedeApelacion.

⁴ 02SegundaInstancia. C03ApelacionSentencia. 06AutoAdmiteApelacion.

⁵ 02SegundaInstancia. C03ApelacionSentencia. 07EstadoCivil26.

⁶ 02SegundaInstancia. C03ApelacionSentencia. 08ConstanciaSecretarial.

transcurrió del 10 al 15 de noviembre de 2023, y el previsto para que la parte apelante sustentara el recurso corrió del 16 al 22 de noviembre de 2023, plazo dentro del cual guardó silencio.

El 23 de noviembre de 2023⁷, el apoderado de la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. presentó los alegatos de conclusión en segunda instancia y solicitó se declare desierto el recurso de apelación por cuanto el término para sustentar en segunda instancia corrió y la recurrente no hizo manifestación alguna.

A su vez el mismo 23 de noviembre hogaño, la apoderada recurrente presentó escrito en el cual adujo que *“conforme al art. 29 inciso 2º Superior, en concordancia, con el art. 321 – 5ª, art. 322 al 327 y ss del C.G.P. Mod. Decreto 806 de 2020, art. 14. Mod. Ley 2213 de 2022, art. 12, para manifestarle que, el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), presente por escrito la alzada (...) No siendo razonable la tesis expuesta por el togado representante de la Empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., quien en forma errada afirma que no sustenté el recurso de apelación”*.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, establece:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

⁷ 02SegundaInstancia. C03ApelacionSentencia. 09MemorialChubbSeguros.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el inciso 4º del artículo 322 del Código General del Proceso dispone:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Nótese, que la citada disposición normativa no introdujo modificación alguna al primer escenario de la apelación de que trata el Código General del Proceso, mientras que para el segundo sí, respecto de la sustentación y en cuanto a la forma de transmitir al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los “reparos” expresados ante el *a quo*, dado que, ya no serían oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez “ejecutoriado el auto que admite la apelación”, competencia adscrita al *ad quem* y no al *a quo*.

En ese orden, el remedio vertical contra las sentencias tiene un sendero claro: (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el *a quo*, y (iii) la sustentación escrita en la segunda instancia, que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a controvertir la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se enfilan contra la providencia cuestionada; de manera que, con la expedición de la Ley 2213 de 2022, el efecto previsto por el legislador, frente al incumplimiento de la carga de la sustentación ante el juez competente y en la oportunidad señalada, no es otro que la declaratoria de desierto del recurso de apelación.

Así las cosas, ante la inacción del recurrente durante el término concedido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues no presentó la sustentación del recurso de apelación, se declarará desierto según lo prevé la misma disposición normativa.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **RAMIRO SOLOZA RAMÍREZ, CARMEN CECILIA SOLOZA LÓPEZ, MARÍA AMALIA SOLOZA LÓPEZ, LUISA MARIELA SOLOZA LÓPEZ, VIVIANA SOLOZA LÓPEZ Y MARÍA SOLEDAD SOLOZA LÓPEZ ALICIA LUNA SPOSITO**, contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente